

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la Procuradora Judicial I y el sentenciado **JOSÉ MIGUEL RÍOS TARAZONA**, dentro del CUI 68001-6000-159-2010-03544-00 NI-33522.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ MIGUEL RÍOS TARAZONA** la pena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 13 de septiembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 22 de febrero de 2012, a la pena de 220 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2010-03544-00, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de septiembre de 2012¹, y se han reconocido las siguientes redenciones de penas en el proceso: 317 días (auto 15 de noviembre de 2016), 181 días (auto 5 de junio de 2018), 90 días (auto del 28 de marzo de 2019), 490 días (auto del 5 de diciembre de 2019), 48 días (auto del 23 de enero de 2020) y 46 días (auto del 20 de febrero de 2020).

✓ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

- Resolución No. 076 de fecha 121 de enero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando desfavorablemente sobre la libertad condicional impetrada².
- Certificado de calificación de conducta de fecha 25 de enero de 2021 con comportamiento ejemplar³.
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado⁴.

¹ Folio 11

² Folio 50 (reverso)

³ Folio 53

⁴ Folios 51 a 52

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

Se aprecia que el condenado **JOSÉ MIGUEL RÍOS TARAZONA** lleva a la fecha un total de pena cumplida de 141 meses y 16 días de prisión, quantum que supera el requisito de las tres quintas partes de la pena a las que alude el artículo 64 del Código Penal, que se traducen en este caso en 132 meses de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, comoquiera que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario ha emitido concepto DESFAVORABLE para el otorgamiento de la libertad condicional, debido a que el sentenciado no ha sido hallado en su lugar de domicilio **en las visitas practicadas el 4 de agosto de 2020 y 12 de enero de 2021, conforme el registro de las visitas domiciliarias en la cartilla biográfica**, hecho que descarta que se encuentre manteniendo un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario que continúa ahora desde su domicilio.

Ciertamente, obran en el proceso los incumplimientos a la prisión domiciliaria del condenado, quien pese a la obligación adquirida no permanece en su residencia, hecho por el que este Despacho dispuso además en el día de hoy iniciar trámite para la revocatoria del beneficio.

Por tal razón, se colige que **no** confluyen todos los requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **JOSÉ MIGUEL RÍOS TARAZONA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el
condenado **JOSÉ MIGUEL RÍOS TARAZONA**, según las razones expuestas en la
parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.